

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 7-2004](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, adscrita a la Oficina del Gobernador

Ley Núm. 159 de 28 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 37 de 18 de junio de 1969](#))

Para crear la Comisión Permanente para el control de la Narcomanía; otorgar a dicha Comisión los poderes y facultades necesarios para llevar a cabo sus fines; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento y asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1968-1969.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la narcomanía en Puerto Rico reviste grandes proporciones.

El narcómano necesita de una cantidad prohibitiva de dinero para adquirir la droga que consume diariamente. Para obtenerla incurre con frecuencia en repetidos actos delictivos lo que ha dado lugar a un notable aumento en la incidencia del crimen en Puerto Rico.

La narcomanía constituye un problema que amerita la atención más decidida de nuestro gobierno. Son necesarias medidas adicionales a las ya tomadas y puestas en práctica. Es de vital importancia la creación de programas innovadores mediante los cuales se pueda combatir eficientemente este mal que con paso inexorable pretende encadenar a nuestra juventud. A esos efectos, la Comisión deberá hacer un estudio y una evaluación de las actuales medidas que se utilizan para combatir la adicción a drogas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (24 L.P.R.A. § 981, Edición de 2002)

Se crea la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, adscrita a la Oficina del Gobernador, la cual se compondrá de once (11) miembros y estará integrada por el Secretario de la Familia, quien será su Presidente, el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, el Secretario de Salud, el Superintendente de la Policía, un senador y un representante nombrados por el Gobernador, previa recomendación de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, y tres (3) miembros asociados en

representación del interés público, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros asociados desempeñarán su cargo por término de dos (2) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

La persona nombrada para cubrir una vacante de miembro asociado de la Comisión que ocurriere antes del vencimiento del término de nombramiento desempeñará el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

Sección 2. — (24 L.P.R.A. § 982, Edición de 2002)

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría.

Sección 3. — (24 L.P.R.A. § 983, Edición de 2002)

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Formular normas y directrices que sirvan de base para la creación de programas abarcadores que cubran todos los aspectos del problema de adicción a drogas en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a la prevención y represión del tráfico, la educación pública y el tratamiento, curación y rehabilitación de narcómanos.
- (b) Efectuar estudios e investigaciones necesarias y convenientes para llevar a cabo sus funciones así como para brindar orientación y asesoramiento efectivo. La Comisión, o los miembros que la integran, quedan autorizados a viajar fuera de Puerto Rico para el estudio sobre el terreno de proyectos en funcionamiento en otros lugares.
- (c) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con las recomendaciones que creyere propias. Se incluirá en este informe una evaluación de la labor realizada durante el año por la Oficina para el Control de Narcomanía según se dispone más adelante, haciéndose las recomendaciones pertinentes.

Sección 4. — (24 L.P.R.A. § 984, Edición de 2002)

La Comisión adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. También formulará las normas y reglamentos necesarios para la realización de sus funciones.

Sección 5. — (24 L.P.R.A. § 985, Edición de 2002)

La Comisión podrá celebrar vistas públicas o privadas cuando lo estime conveniente, pero no tendrá poderes adjudicativos de clase alguna.

Sección 6. — (24 L.P.R.A. § 986, Edición de 2002)

Todos los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Comisión, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda

información oficial, ejemplar de libro, folleto, o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial de la Comisión.

Sección 7. — (24 L.P.R.A. § 987, Edición de 2002)

La Comisión podrá contratar los servicios de peritos y asesores privados. También podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier departamento, agencia, negociado, división, autoridad, instrumentalidad, organismo o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efectuar cualquier estudio o investigación, o realizar cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones.

El organismo gubernamental que reciba tal encomienda deberá dar toda prioridad posible a la realización del estudio, investigación o trabajo. Este podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si a su juicio fuere necesario una transferencia de fondos por la cantidad que la Comisión considere razonable.

Sección 8. — (24 L.P.R.A. § 988, Edición de 2002)

La Comisión establecerá una Oficina para el Control de la Narcomanía, la cual será dirigida por un Director Ejecutivo, a ser nombrado por la Comisión con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. La Oficina contará con las facilidades físicas que resulten adecuadas a sus necesidades y aquel personal que el director ejecutivo designare, con la aprobación de la Comisión, para llevar a efecto sus funciones. Ni el Director ni el personal de esta Oficina estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos.

El director ejecutivo en adición a las encomiendas que le sean asignadas por la comisión, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades.

- a) Instrumentar los programas recomendados por la Comisión, sirviendo de coordinador y de enlace entre los diferentes departamentos gubernamentales que administran programas relacionados con el uso y manejo de drogas narcóticas, de tratamiento de la narcomanía y rehabilitación de narcomános, así como de los departamentos y agencias que tienen a su cargo la educación como arma de prevención contra el uso ilícito de drogas narcóticas.
- b) Establecer, administrar y operar con la aprobación de la Comisión y en colaboración con el Departamento de Servicios Sociales con instituciones propias o que le sean cedidas para el tratamiento especializado físico o mental, la custodia y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas de acuerdo con los programas que la Comisión formule. En la medida que disponga de facilidades para hacerlo, admitirá a tratamiento en las instituciones bajo su administración a los adictos cuyo ingreso ordene el Tribunal Superior de Puerto Rico, a los adictos que voluntariamente soliciten ingresar y a aquellos adictos que se encuentren confinados en instituciones penales que el Secretario de Justicia autorice para tratamiento adicional y rehabilitación conforme a las disposiciones de la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959, enmendada.
- c) Efectuar estudios e investigaciones necesarias y convenientes para llevar a cabo sus funciones, así como para brindar orientación Asesoramiento efectivo.

- d) Ofrecer o gestionar la ayuda técnica o económica que fuese necesaria para coordinar, expandir, mejorar o instrumentar programas o proyectos privados para el control de la narcomanía. La ayuda a ser ofrecida o gestionada responderá a una evaluación de los programas o proyectos bajo estudio y quedará sujeta a la aprobación de la Comisión.
- e) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales a la Comisión, al Honorable Gobernador y a la Asamblea Legislativa con las recomendaciones que creyere propias. Luego del primer informe anual, el Director Ejecutivo incluirá en sus informes anuales posteriores un resumen de las recomendaciones sometidas el año anterior, consignándose la acción tomada sobre dichas recomendaciones.

Sección 9. — (24 L.P.R.A. § 989, Edición de 2002)

Los miembros asociados de la Comisión tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día de reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente.

Sección 10. — (24 L.P.R.A. § 990, Edición de 2002)

El Director Ejecutivo recibirá por sus labores la compensación que determine la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía.

Sección 11. — (24 L.P.R.A. § 991, Edición de 2002)

Se autoriza a la Comisión a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado cualquier donación de dinero cuyo fin sea ayudar a llevar a cabo sus propósitos. Los fondos recibidos mediante donación estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Sección 12. —

Los gastos de funcionamiento de la Comisión se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

Se asigna la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para el funcionamiento de la Comisión durante el año fiscal 1968-69.

Sección 13. — Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ ⇒ .